

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Rafael Pimentel Cordero.

Abogados: Licdos. José Agustín García y Puro Miguel García Cordero.

Recurrida: Distribuidora Pauche, S.R.L.

Abogados: Dr. Ángel Vinicio Casado Hernández, Licdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Pimentel Cordero, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación maestro de pintura de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294303-6, domiciliado y residente en la calle 13-F, Residencial FG2, apartamento A-1, sector Embrujo I, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Agustín García, por sí y por el Lcdo. Puro Miguel García Cordero, en sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Carlos Rafael Pimentel Cordero;

Oído al Dr. Ángel Vinicio Casado Hernández, por sí y por los Lcdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña, en sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrida, Distribuidora Pauche, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Puro Miguel García Cordero, José Alejandro González Pérez y Annoris Arlina de la Cruz Espinal, en representación de Carlos Rafael Pimentel Cordero, depositado el 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 328-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Rafael Pimentel Cordero, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019;

Visto del Auto de Reapertura núm. 20/2019, de fecha 16 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 151, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 del mes de octubre de 2013, la Lcda. Ángela Ruíz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Carlos Rafael Pimentel Cordero, por el presunto hecho de que “Desde el 3 del mes de agosto del año 2010, el imputado Carlos Rafael Pimentel Cordero fue contratado por la empresa Distribuidora Pauche, S.R.L., ubicada en la avenida Rafael Vidal, esquina calle Fello Jiménez núm. 70 del sector El Embrujo, de esta ciudad de Santiago, la cual se dedica a la venta de provisiones de diversas mercancías, como bebidas, jugos, entre otros, el acusado tenía a su cargo toda la costa Norte y Cibao Central, siendo su función el visitar los clientes, a los cuales les tomaba pedidos, luego los llevaba a la empresa, donde se facturaban, se les enviaban las mercancías a los clientes con un chofer y su ayudante, quienes a su vez llevaban las facturas firmadas. Luego dichas facturas le eran entregadas al acusado Carlos Rafael Pimentel Cordero, por la señora Rosa Mayra González García de Gómez, quien es la encargada de cuentas por cobrar a los clientes de la citada empresa. En tal sentido, el acusado Carlos Rafael Pimentel Cordero, valiéndose de su calidad de empleado de la empresa Distribuidora Pauche, S.R.L., y mediante el uso de maniobras fraudulentas tales como el hecho de facturar pedidos al contado y hacer creer a la empresa que los mismos eran a crédito, así como también cuando el monto de dichos pedidos era muy elevado, les indicaba a los clientes que si saldaban sus facturas antes de la fecha de pago establecida le daría descuentos altos a los clientes (lo cual no es política de la empresa), y el dinero cobrado no lo reportaba en la empresa se hizo expedir cheques a su nombre y/o a nombre de la empresa los cuales no reportó, así como alteró los recibos de pagos, en los cuales firmaba por los clientes, para de esta forma sustraer aproximadamente la suma de siete millones setecientos noventa y seis mil ciento un pesos con noventa y un centavos (RD\$7,796,101.91), según lo establece el informe final de auditoría forense, de fecha 23 de octubre de 2013, efectuada a la empresa, cantidad la cual fue utilizada por el acusado para su provecho personal”; dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de uso y falsificación de documentos privado y robo asalariado, hechos previstos y sancionados por los artículos 150, 151, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L., representada por su presidenta la señora Paula Yvelisse González García;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 054-2014, en fecha 12 del mes de febrero de 2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Rafael Pimentel, por violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano (uso y falsificación de documentos privados y robo asalariado), en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L., representada por su presidenta la señora Paula Yvelisse González García;
- c) que siendo apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 344-2015, en fecha 1 del mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos Rafael Pimentel Cordero, dominicano, 37 años de edad, unión libre,

ocupación maestro de pintura de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294303-6, domiciliado y residente en la calle 13-F, Residencial FG2, apartamento A-1, sector Embrujo I, Santiago. (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de robo asalariado y uso de documento falsos, previsto y sancionado por los artículos 151, 379 y 386 Párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelises González García; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al encartado Carlos Rafael Pimentel Cordero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelises González García, por intermedio de los Licdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Carlos Rafael Pimentel Cordero, al pago de una indemnización consistente en la suma de Nueve Millones (RD\$9,000,000.00), de pesos dominicanos a favor de la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelises González García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Carlos Rafael Pimentel Cordero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la pruebas consistente en: el cheque No. 001122, de fecha 17-12-2012 y cheque No. 001147, de fecha 03-01-2013” (Sic);

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Rafael Pimentel Cordero, a través de sus abogados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSen-110, el 4 de julio del 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por Carlos Rafael Pimentel Cordero, a través de su defensa técnica, los licenciados Puro Miguel García Cordero y Annoris Arlina de la Cruz y Mario Pérez, en contra de la sentencia número 344/2015 de fecha 1 del mes de Octubre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Pimentel Cordero propone como medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana que consagra el deber de motivación de las sentencias. Por ende violación de los artículos 40.68. y 69 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero del año 2010, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 333, 334 y 406 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, que:

**“En cuanto al Primer Medio.** La Corte a-qua comete el grave error de encontrar respuestas a los motivos del recurso en las propias motivaciones de la sentencia recurrida en apelación. Sucede que esas motivaciones son las mismas que la defensa técnica del imputado ha encontrado vacías y poco sustentables para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente. La sentencia recurrida pasa a copiar íntegramente las declaraciones de este testigo fundadas en simples suposiciones al decir: “...que él compraba productos a la empresa por medio de Carlos, que es vendedor y que pagaba el dinero a la empresa a través de Carlos Pimentel, pero que este hacía creer que él no los había pagado pero que luego el demostró a la empresa sí los había pagado...”. Pero no dice el testigo como demostró a la empresa que había pagado, con qué documentación demostró el pago, a cuál funcionario o

*empleado de la empresa él pudo demostrarle que había hecho los pagos?. No existe una sola factura que pueda ser atribuida como falsificada por Carlos Rafael Pimentel Cordero. Como se puede apreciar el testigo en ningún momento dice o explica cómo hizo los supuestos pagos a la empresa, se limita a generalizar para con ello implicar al imputado recurrente en el hecho no aclarado de unas facturas cuyas firmas fueron supuestamente falsificadas, no se sabe por quién, con la finalidad de justificar pagos hechos a la empresa Distribuidora Pauche, SRL, basta con ver los endosos y los destinos de esos cheques para entender que Carlos Rafael Pimentel Cordero es inocente de los hechos que se le imputan. Estas lagunas testimoniales son sumamente graves porque han servido de motivación a la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, fundamentando su decisión en un testigo que oculta hechos por lo que no es un testimonio confiable tal como manda la jurisprudencia. La Corte a qua "infiere" una consecuencia culposa en contra del imputado-recurrente partiendo de un testimonio grávido de lagunas, incoherencias y suposiciones en un intento de destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente como ha referido la Corte a qua en la sentencia recurrida. Dice la Corte a qua que el acta de entrega voluntaria de los cheques No. 001122 por un monto de RD\$115, 180.00 y el núm. 001147 por un monto de RD\$75,200.00 entregados por los clientes a la empresa, así como estos mismos cheques que fueron ofertados como prueba documental del caso, avala que estos clientes pagaron el dinero a la empresa por*

*medio del vendedor Carlos Pimentel. Como podemos observar la entrega de los referidos cheques intenta demostrar que los mismos fueron recibidos por el imputado recurrente como pago por mercancías recibidas de la empresa Distribuidora Pauche, SRL, y que los mismos no fueron entregados a la empresa ya que no figuran como pagados por esos clientes. Infiere la Corte a qua que el imputado cometió los hechos de sustraer dinero de la empresa que pagaban los clientes para apropiarse del mismo. Que la sentencia analizada no presenta una exposición propia de los medios de prueba en los cuales la Corte a qua basó su decisión, es decir, la corte no ha expresado cuáles elementos del proceso le permitieron, conforme a las reglas de sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, edificarse como para desestimar el recurso que les fue sometido, sino que los jueces del a qua toman como suyas las valoraciones cuestionadas del a quo para desestimar la justa acción recursiva del imputado recurrente; por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. **En cuanto al segundo motivo.** Que ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal". Cámara Civil de la S.C.J., Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001. IV.3.2.2. Los medios que se desarrollarán más adelante demuestran que la sentencia impugnada adolece de falta legal. **En cuanto al Tercer Motivo.** Es indudable que en la sentencia dictada por la Corte a qua, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por el imputado recurrente se puede comprobar fácilmente que los jueces incurrían en falta en la motivación de la misma, pues, después de mencionar algunas fórmulas genéricas y narrar de manera incompleta las argumentaciones y conclusiones presentadas, se limita a dar respuestas vagas e imprecisas a algunos, obviando los demás. Lo expuesto por la Corte a qua no responde debidamente a lo planteado por el recurrente en apelación, no son razones expuestas en la sentencia apelada, sino presentada por la propia Corte sin establecer en qué parte los jueces de primer grado presentaron esos motivos, lo que hace de la decisión hoy recurrida en casación una sentencia marcadamente arbitraria tal y como lo ha expuesto recientemente esta Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal de Casación al señalar lo siguiente: (...) De manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si ni se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación. Por otra parte, la sentencia de la Corte a qua ni ahí ni en ninguna parte de la sentencia los jueces de la Corte a qua presentaron respuesta alguna en relación a la alegada contradicción o iogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, sino que se limitaron a justificar la decisión atacada sin dar respuesta a los planteamientos del recurrente, por ende, incurrieron en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal (sic)";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las

partes;

Considerando, que, en la especie, en el primer medio propuesto en el recurso de casación el recurrente discrepa contra el fallo impugnado, porque alegadamente *“la sentencia analizada no presenta una exposición propia de los medios de prueba en los cuales la Corte a qua basó su decisión, es decir, la corte no ha expresado cuáles elementos del proceso le permitieron, conforme a las reglas de sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, edificarse como para desestimar el recurso que les fue sometido, sino que toman como suyas las valoraciones cuestionadas del a quo para desestimar la justa acción recursiva del imputado recurrente”*;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte a qua estableció lo siguiente:

*“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Carlos Rafael Pimentel Cordero, en el sentido de aducir, motivación falsa y Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y violación a los artículos 259, 260, 14 del Código Procesal Penal, y artículo 69.3 de la Constitución dominicana; toda vez que los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al imputado Carlos Pimentel Cordero, de cometer el ilícito penal de robo asalariado y uso de documento falso, previsto y sancionado por los artículos 151, 379 y 386 Párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelise González García, y condenarlo a la pena de tres (03) años de prisión, tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar en la sentencia impugnada y en ese sentido razonaron que: (...). De lo antes expuesto, se ha podido apreciar que los jueces del a quo, valoraron todas las pruebas sometidas a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Carlos Rafael Pimentel, enervando de esa forma el derecho constitucional de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”*;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, del informe realizado por la Lcda. Fausta

Mercedes, Contadora Pública y Autorizada reveló un faltante de RD\$7,796,101.91, que fue corroborado por la experticia caligráfica realizada por el Inacif a la firma del testigo Julián Batista y con el acta de entrega voluntaria de los cheques núms. 00101122 y 001147, con los cuales se pudo probar que el imputado recibió el pago por la mercancía que le entregaba a los clientes, y que no reportaba a la empresa el dinero que le era entregado, lo que fue confirmado también por las declaraciones de los testigos presentados por ante el juez de méritos, de donde se probó que al ser contactados los clientes por la empresa a los fines de que hicieran el pago del dinero adeudado manifestaron que habían saldado y que no tenían deuda con la parte querellante, manifestando además, que ya le habían pagado al imputado; por lo que como bien quedó establecido por el tribunal de primer grado y confirmado en el fallo atacado, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía a este imputado; pruebas que fueron sometidas por ante el juez de la instrucción al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en la norma, verificándose que fue recogida e incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente en su escrito de casación, en cuanto a la alegada “carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada”, es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se comprueba que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia, es menester recordar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores han juzgado, que: “se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable” ;

Considerando, que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”; y en el presente caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al quedar probada y fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos por los cuales fue acusado; por lo que procede rechazar el primer medio del recurso de casación interpuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo relativo al segundo y tercer medio del recurso de casación, consistentes en la alegada falta de base legal y falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios esbozados, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo atacado al estimar que: “*Los jueces a quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por Carlos Rafael Pimentel, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el Tribunal de juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 151, 379 y 386 Párrafo 3 del Código Penal Dominicano, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada*”;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Pimentel Cordero, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018;

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las última a favor y provecho de los Lcdos. Feliz Estévez y Rafael Junior Peña;

**Tercero:** Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.